

Radicación No. 110014003007-2022-00459-00

Accionante: GLORIA LILIANA VARGAS PEREZ.

Accionada: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR
ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., treinta y uno de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por GLORIA LILIANA VARGAS PEREZ, contra ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción pretextando la violación de derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos:

Refiere en síntesis que, con Radicado No.0190116029443600 del 13 de enero de 2022, solicitó Pensión de Sobrevivencia, donde hizo entrega de los siguientes documentos: *“TITULAR JAIME ERNESTO VARGAS-Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento (máximo con un año de antigüedad desde su expedición). -Historia Laboral Oficial normalizada y firmada. Copia autenticada del Registro Civil de Defunción. - Documento de identidad (ampliada al 150%) -Copia autentica del folio del Registro Civil de Matrimonio. CONYUGUE GLORIA LILIANA VARGAS PEREZ -Poder aun tercero para tramite pensional. -Fotocopia de cedula de ciudadanía. Copia autenticada del Registro Civil de nacimiento. -Formato para estudio modalidad pensional. -Declaración juramentada. Copia autentica del folio del Registro Civil de Matrimonio.”* Sin embargo, mediante carta 0288000000171269 Porvenir le informa que la solicitud pensional se encuentra *"en el proceso de*

reclamación de la Póliza de Seguro Previsional ante la Compañía de Seguros responsables del pago de la suma adicional, requerida para la financiación de su pensión bajo la modalidad que le corresponde" sin generar ninguna respuesta de fondo hasta la fecha.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: GLORIA LILIANA VARGAS PEREZ.

Entidad Accionada: ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A,

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA: Dice, que, la accionante presentó reclamación pensional el pasado 13 de enero de 2022 ante esa entidad como se acredita en el escrito de tutela y que de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, el término que establece el ordenamiento jurídico para resolver solicitudes pensionales es de 6 meses, por lo que en virtud de dicha norma y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la reclamación, esto es, 13 de enero del presente año, dicha reclamación aún se encuentra en términos, por tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno y por ello una vez se determine la prestación que en derecho corresponda se notificara la actuación a la accionante.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

El amparo constitucional es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que, en la Norma Política de la Nación, se consagran cuando en el caso concreto de una persona, la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial , a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En el caso concreto, tiénese que la demandante solicita la protección del derecho fundamental que invoca, puesto que, no obstante haber elevado una solicitud ante la accionada con el fin de que se le dé respuesta de a lo peticionado a la fecha no le han dado repuesta, lo cual fue replicado por la entidad accionada en los términos esbozados en la contestación dada al presente amparo.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, es lo cierto que la accionante lleno el formato de: *“RECLAMACION DE PRESTACIONES”* ante la entidad accionada tal como avizora en los anexos aportados.

Por su parte la entidad convocada, procedió a emitir la siguiente respuesta directamente a esta sede judicial: *“De conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la ley 700 de 2001, el término que establece el ordenamiento jurídico para resolver solicitudes pensionales es de 6 meses: ARTÍCULO 4o. A partir de la vigencia de la presente ley, los operadores públicos y*

privados del sistema general de pensiones y cesantías, que tengan a su cargo el reconocimiento del derecho pensional, tendrán un plazo no mayor de seis (6) meses a partir del momento en que se eleve la solicitud de reconocimiento por parte del interesado para adelantar los trámites necesarios tendientes al pago de las mesadas correspondientes. (Subraya y Negrilla fuera de texto).

En virtud de la norma transcrita, y teniendo en cuenta la fecha de radicación de la reclamación, esto es, 13 de enero de 2022, dicha reclamación aún se encuentra en términos, por tanto, no se ha vulnerado derecho fundamental alguno. Una vez se determine la prestación que en derecho corresponda se notificara la actuación a la accionante”

Ahora bien, pese a lo dicho por la entidad accionada, en su contestación, esto es, que conforme el artículo 4 de la ley 700 de 2001, el término que establece el ordenamiento jurídico para resolver solicitudes pensionales es de 6 meses, sería una razón suficiente para denegar el presente amparo, sin embargo, existen dos falencias en esta respuesta, la primera, que no comunicó esta directamente a la accionante y la segunda, que olvido lo dispuesto por la Corte Constitucional en Sentencia T-155/18 que indicó: «*Conforme con las normas y la jurisprudencia constitucional se tiene que: (i) Dentro de los quince (15) días siguientes a la interposición de una solicitud pensional, la administradora debe informar al peticionario sobre el estado en el que se encuentra su trámite, las razones por las cuales ha demorado la respuesta y la fecha en la que responderá de fondo sus inquietudes; (ii) Las solicitudes pensionales deben resolverse en un término no mayor a cuatro (4) meses, contados a partir de la presentación de la petición; (iii) Los fondos de pensiones cuentan con seis (6) meses, a partir de la solicitud, para adoptar todas las medidas necesarias que faciliten el pago efectivo de mesadas pensionales; (iv) La entidad debe emitir un pronunciamiento de fondo, es decir, que las solicitudes se resuelvan materialmente y, además, notificarlas al peticionario”.* (Negrillas fuera del texto).

Puesta así las cosas, es procedente acceder a la presente acción, en virtud de que a la petente no se le ha dado respuesta de fondo y concreta y conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, por lo cual este despacho, en aras de la protección del mismo, habrá de

conceder la presente acción de tutela, ordenando al representante legal y/o quien haga sus veces del fondo accionado, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta frente a la petición elevada materia de esta acción y se le notifique directamente a la actora.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la señora GLORIA LILIANA VARGAS PEREZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: Como consecuencia ordenar al representante legal y/o quien haga sus veces de la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, que en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo de respuesta frente a la petición elevada materia de esta acción y se le notifique directamente a la actora, ; de lo cual deberá dar oportuna información al Juzgado, a efectos de determinar el cumplimiento de lo acá dispuesto.

TERCERO: DISPONER la notificación de lo acá resuelto a las partes involucradas a través del medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

CUARTO: REMITASE lo actuado a la H. Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, dentro del término que consagra el art. 31 del Decreto 2591 de 1991 para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

B:

ALVARO MEDINA ABRIL
JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by 'M', 'A', and 'A', with a small '1' at the end.